

---

## NUEVAS MEDIDAS CONTRA EL IMPACTO ECONÓMICO DEL COVID-19

18 de Marzo 2020

### I. INTRODUCCIÓN.

El Gobierno sigue adoptando medidas para dar una respuesta a las circunstancias económicas excepcionales que provoca la pandemia del COVID-19, sumándose a las medidas adoptadas a nivel comunitario y completando las tomadas en las últimas semanas.

En este contexto, con el objetivo mitigar el impacto económico causado por la crisis sanitaria, el Gobierno adoptó ayer una nueva batería de medidas en otro Real Decreto-ley<sup>1</sup> (en adelante, “RD”) que amplía las medidas adoptadas hasta ahora. De tales medidas, resumimos a continuación las que pueden tener mayor interés para nuestros lectores.

El RD tiene vigencia desde hoy y las medidas que prevé mantendrán su vigencia durante el plazo de un mes, sin perjuicio de que, previa evaluación de la situación, se pueda prorrogar su duración por el Gobierno mediante real decreto-ley.

### II. CONTENIDO DEL REAL DECRETO.

#### **1. Medidas de apoyo a consumidores vulnerables. Moratoria deuda hipotecaria. Otras medidas de protección de carácter general.**

---

<sup>1</sup> Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, publicado en el BOE nº 73 de 18 de marzo de 2020.

Durante el mes siguiente a la entrada en vigor del RD los suministradores de electricidad, gas y agua no podrán suspender el suministro a dichos consumidores vulnerables, concepto que viene definido en el Real Decreto 897/2017.

También se establece un proceso para solicitar la moratoria –con efectos desde mañana- de la deuda hipotecaria para la adquisición de la vivienda habitual, de quienes (sean deudores, fiadores o avalistas) padezcan extraordinarias dificultades para atender al pago de sus cuotas como consecuencia de la crisis del COVID-19.

La solicitud deberá presentarse ante el acreedor, acompañada de toda una serie de documentación que acredite las condiciones subjetivas para su obtención, en los 15 días siguientes a la entrada en vigor del RD. La moratoria no devengará intereses.

En tanto esté en vigor el estado de alarma:

- Las empresas proveedoras de servicios de comunicaciones electrónicas mantendrán la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público contratados por sus clientes a fecha del inicio de la aplicación del estado de alarma,
- El proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas designado para la prestación del servicio universal de telecomunicaciones garantizará la prestación de los elementos que integran el servicio universal de telecomunicaciones y mantendrá, como mínimo, el conjunto de beneficiarios actuales
- No se realizarán por los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas campañas comerciales extraordinarias de contratación de servicios de comunicaciones electrónicas que requieran la portabilidad de numeración
- Se interrumpen los plazos para la devolución de los productos comprados por cualquier modalidad, bien presencial bien on-line.

## 2. Teletrabajo.

Las empresas deberán adoptar las medidas organizativas oportunas, si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado, para implementar el trabajo a distancia. Esa alternativa será prioritaria frente a la cesación temporal o reducción de la actividad.

Se entenderá cumplida la obligación de efectuar la evaluación de riesgos, en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, con carácter excepcional, a través de una autoevaluación realizada voluntariamente por el propio trabajador.

A través de la entidad Red.es se pondrá en marcha un conjunto de iniciativas -Acelera PYME- para que las PYME se puedan informar de todos los recursos que se pongan a disposición para su digitalización y en concreto para aplicar soluciones de teletrabajo.

Entre otras medidas, se apoyará financieramente, mediante la financiación del Instituto de Crédito Oficial ICO para las PYMES, la compra y leasing de equipamiento y servicios para la digitalización de la PYME y las soluciones de teletrabajo, movilizándolo en los próximos dos años más de 200 millones de euros.

### **3. Derecho de adaptación del horario y reducción de jornada.**

Las personas trabajadoras por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, o respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado, tendrán derecho a acceder a la adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19.

La reducción de jornada deberá comunicarse a la empresa con 24 horas de antelación.

Las modificaciones de jornada deberán solicitarse de manera “justificada, razonable y proporcionada” para acomodarse a las necesidades de organización de la empresa y se limitarán a la duración del periodo excepcional.

Las medidas, cuya concreción inicial es una prerrogativa del trabajador, pueden consistir en un ajuste del tiempo de trabajo, cambio de turno, jornada partida o continuada, incluyendo la prestación a distancia, cuando ello sea posible.

Ambas partes deberán intentar conciliar sus mutuos intereses y, en defecto de ello, resolverá la jurisdicción laboral.

La reducción comportará la consiguiente disminución proporcional de la retribución.

**4. Prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

Para los autónomos se establece una nueva prestación extraordinaria para los casos en que su actividad se vea severamente afectada, cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior. En tal caso, tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad, cumpliéndose ciertos requisitos.

La cuantía de la prestación regulada se determinará aplicando el 70 por ciento a la base reguladora, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

La prestación tendrá una duración de un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma, en el supuesto de que este se prorrogue y tenga una duración superior al mes.

El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

**5. Medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos.**

Mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19:

& R A M O S  
G A R C Í A  
V A L L É S

ABOGADOS

---

1. Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor.

Si la empresa insta la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo con base a dichas circunstancias, se aplicarán las siguientes especialidades respecto a las previstas con carácter general: a) Lo solicitará la empresa con un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19, comunicándolo a las personas trabajadoras, con traslado del informe y la documentación acreditativa, en caso de existir, a la representación de estas. b) La existencia de fuerza mayor deberá ser constatada por la autoridad laboral, cualquiera que sea el número de personas trabajadoras afectadas, en 5 días desde la solicitud. c) La autoridad laboral puede pedir un informe a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. En relación con los procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción, por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19, se aplicarán las siguientes especialidades: a) En el supuesto de que no exista representación legal de las personas trabajadoras, la comisión representativa de estas para la negociación del periodo de consultas estará integrada por los sindicatos (1 miembro por cada uno) más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación. En caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por tres trabajadores de la propia empresa, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores. En cualquiera de los supuestos

---

BARCELONA

C/ Balmes nº 76, 4-1, 08007, Barcelona  
Tel. +34 93.171.02.73 - Fax +34 93.171.02.74  
[rgva@rgva.es](mailto:rgva@rgva.es) [www.rgva.es](http://www.rgva.es)

MADRID

C/Monte Esquinza nº 34, bajo B, 28010, Madrid  
Tel. +34 91.576.78.37 - Fax +34 91.578. 31.12  
[rgva@rgva.es](mailto:rgva@rgva.es) [www.rgva.es](http://www.rgva.es)

anteriores, la comisión representativa deberá estar constituida en el improrrogable plazo de 5 días. b) El periodo de consultas entre la empresa no deberá exceder del plazo máximo de siete días. c) El informe de la Inspección, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de siete días.

En los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados en base a fuerza mayor temporal vinculada al COVID-19, la TGSS exonerará a la empresa del abono de la aportación empresarial, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a dicha causa cuando la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 trabajadores. Si la empresa tuviera 50 trabajadores o más, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75%.

3. El trabajador no perderá cotización y tendrá derecho al paro, en las condiciones establecidas con carácter general, aunque carezca del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello .

Las medidas extraordinarias en el ámbito laboral previstas en el RD estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad.

No se les aplicarán las especialidades previstas en el RD a los expedientes de regulación de empleo para la suspensión de los contratos de trabajo o para la reducción de jornada iniciados o comunicados antes de la entrada en vigor del mismo.

Por el contrario, las medidas extraordinarias en materia de cotizaciones y protección por desempleo reguladas serán de aplicación a los afectados por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada comunicados, autorizados o iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del RD, siempre que deriven directamente del COVID-19.

---

## 6. Garantía de liquidez para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia de la situación.

1. Para facilitar el mantenimiento del empleo y paliar los efectos económicos del COVID-19, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital otorgará, por un máximo de 100.000 millones de euros, avales a la financiación concedida por entidades de crédito y similares, a empresas y autónomos para atender sus necesidades derivadas, entre otras, de la gestión de facturas, necesidad de circulante, vencimientos de obligaciones financieras o tributarias u otras necesidades de liquidez.

2. Se amplía en 10.000 millones de euros el límite de endeudamiento neto previsto para el ICO en la Ley de Presupuestos del Estado, con el fin de facilitar liquidez adicional a las empresas, especialmente pymes y autónomos. Esto se llevará a cabo a través de las Líneas de ICO de financiación mediante la intermediación de las entidades financieras tanto a corto como a medio y largo plazo y de acuerdo con su política de financiación directa para empresas de mayor tamaño.

3. Se autoriza la creación de una línea de cobertura aseguradora de hasta 2.000 millones de euros con cargo al Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización para créditos a empresas españolas exportadoras consideradas como Pequeñas y Medianas Empresas conforme a la definición del Anexo I del Reglamento UE 651/2014 de la Comisión, así como otras empresas de mayor tamaño no cotizadas siempre que los créditos respondan a nuevas necesidades de financiación y no a situaciones previas a la crisis actual.

## 7. Suspensión de plazos tributarios.

En coherencia con lo que os decíamos en nuestra primera nota sobre el aplazamiento de deudas tributarias, el RD viene a completar la anterior medida y establece que los plazos de pago de las deudas tributarias, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes, los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de

apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, que no hayan concluido a día de hoy -18 de marzo de 2020-, se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020.

En cuanto a los plazos que se comuniquen a partir día de hoy -18 de marzo de 2020- se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

Adicionalmente, en el seno del procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde la entrada en vigor del nuevo RD, esto es, 18 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de abril de 2020.

El período comprendido desde el día de hoy- 18 de marzo de 2020- y hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la AEAT, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

El anterior período tampoco computará a efectos de los plazos de prescripción establecidos por la normativa tributaria ni a efectos de los plazos de caducidad.

El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, no se iniciará hasta concluido dicho período.

Lo mismo se aplicará a los requerimientos y solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro.

Lo dispuesto aquí será de aplicación a los procedimientos cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del RD.

## **8. Medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19.**



1. Los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, no exceptuados por el propio RD, vigentes a la entrada en vigor del mismo, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por la Administración para combatirlo, quedarán automáticamente suspendidos hasta que dicha prestación pueda reanudarse, cuando el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

La entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por la suspensión (según establece el propio RD), previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista.

Será requisito de ello que el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato.

A las suspensiones conforme al RD no resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; ni tampoco lo dispuesto en el artículo 220 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Tampoco tales suspensiones podrán fundar la resolución del contrato.

2. En los contratos no suspendidos, cuando el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por la Administración, y el mismo ofrezca el cumplimiento si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso, se lo concederá, previa comprobación del motivo, dándole un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado. En estos casos no procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato.

**9. Medidas financieras dirigidas a los titulares de explotaciones agrarias que hayan suscrito préstamos como consecuencia de la situación de sequía de 2017.**

---

Se facilitará que, de manera voluntaria, los prestatarios de créditos financieros concedidos a titulares de explotaciones agrarias afectados por la sequía del año 2017 acuerden con las entidades financieras prolongar hasta en un año, que podrá ser de carencia, el periodo de amortización de los préstamos suscritos.

#### **10. Medidas extraordinarias para personas jurídicas de Derecho privado.**

1. Aunque los Estatutos no lo prevean, durante el periodo de alarma, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, etc... las comisiones delegadas y cualesquiera otras podrán:

- Celebrarse por videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y otras. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.
- Podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano

2. El plazo de formulación de las cuentas anuales y demás documentos que sean legalmente obligatorios por la legislación de sociedades queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. En caso que ya se hubieran formulado las cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

3. La junta general ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales. Si la junta ya se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el BOE. La nueva convocatoria deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma

4. El notario que fuera requerido para que asista a una junta general de socios y levante acta de la reunión podrá utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.

5. Durante el estado de alarma se suspende:

- El derecho de separación del socio de la sociedad.
- El plazo para convocar la junta de socios cuando exista causa legal o estatutaria de disolución. Los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas durante el estado de alarma, aunque se produzca causa legal para ello.

6. En caso de sociedades cotizadas durante el 2020:

- La obligación de publicar y remitir su informe financiero anual a la CNMV y el informe de auditoría de sus cuentas anuales, podrá cumplirse hasta 6 meses contados a partir del cierre de ejercicio. Dicho plazo se extenderá a cuatro meses para la publicación de la declaración intermedia de gestión y el informe financiero semestral.
- La junta general ordinaria de accionistas podrá celebrarse dentro de los diez primeros meses del ejercicio social.
- El consejo de administración podrá prever en la convocatoria de la junta general la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia y la celebración en cualquier lugar del territorio nacional, aunque ello no se prevea en los Estatutos. Si la convocatoria ya se hubiese publicado a la fecha del RD, se podrá prever cualquiera de estos supuestos en un anuncio complementario publicado al menos cinco días naturales antes de la fecha de la Junta.
- Se establecen toda una serie de medidas para la celebración de juntas en lugares que la autoridad impidiese el acceso.

## **11. Suspensión de otros plazos durante el estado de alarma. Prórroga DNI.**

1. Se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo.

2. El deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso. Hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses. Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.

Tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso el deudor que hubiera solicitado pre-concurso o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

3. Queda prorrogada por un año, hasta el día trece de marzo de dos mil veintiuno, la validez del documento nacional de identidad de las personas mayores de edad titulares de un documento que caduque desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que declara el estado de alarma. La prórroga de la validez del documento nacional de identidad permitirá que puedan renovarse los certificados reconocidos incorporados al mismo por igual periodo.

## **12. Modificación de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.**

Se añade un nuevo número 23 al artículo 45.I.B) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que tendrá la siguiente redacción: «23. Las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, quedarán exentas de la

---

cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados de este Impuesto.».

### **13. Suspensión del régimen de liberalización de ciertas inversiones extranjeras.**

1. A tal efecto, se consideran inversiones extranjeras directas en España todas aquellas inversiones realizadas por residentes de países fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio cuando el inversor pase a ostentar una participación igual o superior al 10 por 100 del capital social de la sociedad española, o cuando como consecuencia de la operación societaria, acto o negocio jurídico se participe de forma efectiva en la gestión o el control de dicha sociedad.

2. Se suspende el régimen de liberalización de las inversiones extranjeras directas en España en los siguientes sectores: a) Infraestructuras críticas, ya sean físicas o virtuales (incluidas las infraestructuras de energía, transporte, agua, sanidad, comunicaciones, medios de comunicación, tratamiento o almacenamiento de datos, aeroespacial, de defensa, electoral o financiera, y las instalaciones sensibles), así como terrenos y bienes inmuebles que sean claves para el uso de dichas infraestructuras, entendiéndose por tales, las contempladas en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas. b) Tecnologías críticas y productos de doble uso tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) número 428/2009 del Consejo, incluidas la inteligencia artificial, la robótica, los semiconductores, la ciberseguridad, las tecnologías aeroespaciales, de defensa, de almacenamiento de energía, cuántica y nuclear, así como las nanotecnologías y biotecnologías. c) Suministro de insumos fundamentales, en particular energía, entendiéndose por tales los que son objeto de regulación en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en la ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos, o los referidos a materias primas, así como a la seguridad alimentaria. d) Sectores con acceso a información sensible, en particular a datos personales, o con capacidad de control de dicha información, de acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. e) Medios de comunicación. El Gobierno podrá suspender el régimen de liberalización en aquellos otros sectores no contemplados anteriormente, cuando puedan afectar a la seguridad pública, orden público y salud pública

& R A M O S  
G A R C Í A  
V A L L É S

ABOGADOS

---

3. También queda suspendido el régimen de liberalización de las inversiones extranjeras directas en España: a) si el inversor extranjero está controlado directa o indirectamente por el gobierno, incluidos los organismos públicos o las fuerzas armadas, de un tercer país, aplicándose a efectos de determinar la existencia del referido control los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio. b) si el inversor extranjero ha realizado inversiones o participado en actividades en los sectores que afecten a la seguridad, al orden público y a la salud pública en otro Estado miembro, y especialmente los relacionados anteriormente. c) si se ha abierto un procedimiento, administrativo o judicial, contra el inversor extranjero en otro Estado miembro o en el Estado de origen o en un tercer Estado por ejercer actividades delictivas o ilegales.

4. La suspensión del régimen de liberalización determinará el sometimiento de las referidas operaciones de inversión a la obtención de autorización, de acuerdo con previsto en la Ley. Las operaciones de inversión llevadas a cabo sin la preceptiva autorización previa carecerán de validez en tanto no se produzca su legalización.

6. La infracción de dichas disposiciones supondrá una infracción muy grave.

Quedamos a disposición para cualquier aclaración o comentario que pudieran precisar en relación con esta cuestión.

\* \* \*

---

BARCELONA

C/ Balmes nº 76, 4-1, 08007, Barcelona  
Tel. +34 93.171.02.73 - Fax +34 93.171.02.74  
[rgva@rgva.es](mailto:rgva@rgva.es) [www.rgva.es](http://www.rgva.es)

MADRID

C/Monte Esquinza nº 34, bajo B, 28010, Madrid  
Tel. +34 91.576.78.37 - Fax +34 91.578. 31.12  
[rgva@rgva.es](mailto:rgva@rgva.es) [www.rgva.es](http://www.rgva.es)